



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0083/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0020, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Pedro Juan Reyes, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1045, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0020, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Pedro Juan Reyes, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1045, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-1045, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Juan Reyes, contra la sentencia núm. 202200961, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

En el expediente consta la notificación de la sentencia recurrida al señor Pedro Juan Reyes, al domicilio de su abogado al núm. 4 de la calle General Frank Félix Miranda, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 1813-2023, instrumentado por Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1045, antes descrita, fue incoada por Pedro Juan Reyes en Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

La instancia correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución fue notificada a la parte demandada, Francisco Belarminio Adames Marte, al domicilio calle Duarte, casa núm. 45, Loma de Cabrera, provincia Dajabón, mediante el Acto núm. 1211/2023, instrumentado por la ministerial Massiel Agustina Valmes Díaz, alguacil ordinaria del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Montecristi, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); y al Instituto Agrario Dominicano, al domicilio en la autopista Dr. Joaquín Balaguer, Tramo Villa González, Santiago, mediante Acto núm. 2281/2024, instrumentado por Luis Tavárez Gómez, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Santiago, el ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-1045 se fundamenta, entre otros, en los siguientes motivos:

[...]

24. De una correcta interpretación de la norma que rige los recursos contra las sentencias jurisdiccionales en la jurisdicción inmobiliaria se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprueba, que el recurso de tercería no forma parte de los procedimientos admitidos para atacar una sentencia dictada ante esa jurisdicción, ya que la citada ley de Registro Inmobiliario es una ley procesal que regula todos los procedimientos y trámites legales para accionar ante ella como tribunal especial o de excepción, incluidos los recursos contra las sentencias que ante ella pueden ser admitidos.

25. Estos criterios permiten establecer, contrario a lo indicado por la parte recurrente, que la no admisión de su recurso de tercería no contraviene la Constitución, y en ese sentido, el artículo 69.9 de la Constitución de la República, en cuanto a los recursos, establece que: ...Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; por su parte, el artículo 149, párrafo III, indica que: ...Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes; esto quiere decir, que las decisiones deben ser impugnadas de conformidad a la ley que la rige.

26. Esta Tercera Sala determina además, que al decidir como lo hizo el tribunal a quo, no ha incurrido en una conculcación al derecho de derecho de defensa de la parte recurrente, de ser oído y accionar en justicia, ya que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, mediante la litis sobre derechos registrados, establece una vía eficaz e idónea para que cualquier persona que se sienta lesionada en relación con un derecho registrado, pueda accionar en justicia, aun cuando el documento o acto generador del agravio haya sido ejecutado y expedido el certificado de título; esto quiere decir, que los alegados terceros ante la jurisdicción inmobiliaria tienen en virtud del procedimiento de la litis, un rango de acción más amplio y con mayor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía procesal mediante el conocimiento en doble grado de jurisdicción y la oportunidad para presentar sus medios de defensa ante los jueces del fondo; garantía y protección que se extiende también para aquellos contra quienes se dirige la demanda.

[...]

28. Esto permite advertir, que la parte hoy recurrente, podía mediante una litis sobre derechos registrados y no un recurso de tercera impugnar la decisión objeto del presente recurso, por lo que lejos de haber una vulneración a los derechos fundamentales descritos en el medio de casación que se analiza, el tribunal a quo procedió conforme al orden procesal que rigen las leyes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

El señor Pedro Juan Reyes, parte demandante en suspensión, pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1045, hasta tanto este colegiado conozca el recurso de revisión constitucional incoado contra la decisión señalada. A tales efectos, plantea, esencialmente, los argumentos que se transcriben a continuación:

115.- Obsérvese que la decisión que resultaría ejecutada en caso de que la sentencia impugnada sea ejecutada, en su ordinal QUINTO dispone el desalojo de Pedro Juan Reyes de “la parcela No. 47, con Designación Catastral No. 311611452864, con una superficie de 14,192.98 metros cuadrados, del municipio de Villa González, provincia de Santiago”, y este desalojo sería irreparable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

116.- Agravio moral de “adquiriente de mala fe”: Asimismo, la sentencia que resultaría ejecutada en caso de que la decisión impugnada sea ejecutada, en su ordinal CUARTO declara adquiriente de mala fe al señor Pedro Juan Reyes. Es evidente que el honor del demandante se vería lesionado, porque, ¿quién repara económicamente un agravio moral? Es indiscutible que sobre él pesaría una decisión que lo declara como persona “adquiriente de mala fe”, sin haberle dado la oportunidad de defenderse de ese proceso, y la solución que propone la Suprema Corte de Justicia, ante la laguna legislativa que sus propios precedentes han creado, al cerrar el recurso de tercería, es que demanda una litis nueva, sin posibilidad de recurrir la que le es adversa expresamente y dejar que la decisión ahora impugnada adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada!! estamos ante un monumento a la indefensión.

117.- Cancelación derecho registrado individualizado: La sentencia que resultaría ejecutada en caso de que la decisión impugnada sea ejecutada, en la letra C) de su ordinal SEXTO ordena la cancelación del certificado de título matrícula No. 02000098416, expedido en fecha 28 del mes de junio del año 2016, Registrado en el Libro No. 1667, Folio No. 158, que ampara la parcela con designación catastral posicional No. 311611452864, con una superficie de 14,192.98 metros cuadrados, a nombre del señor Pedro Juan Reyes

118.- Entonces sin derecho registrado individualizado en la parcela que es de su propiedad, estaría siendo despojado con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de su inmueble.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

118.- Levantamiento nota preventiva: La sentencia que resultaría ejecutada en caso de que la decisión impugnada sea ejecutada, dispone el levantamiento de la nota preventiva que pesa sobre el inmueble. Esto significa que el ahora demandado puede disponer del inmueble y que un eventual nuevo adquirente pudiera invocar que es un “tercero adquirente a título oneroso y de buena fe”, porque sobre el inmueble no pesaba ninguna nota preventiva, y en ese sentido, sería imposible reivindicar y reparar el perjuicio que le ocasiona la ejecución de esta mostrenca decisión.

119.- Es evidente que la ejecución de la sentencia plantea una paradoja legal insostenible. En primer lugar, enfrentamos la amenaza inminente de un desalojo basado en una decisión firme que declara a Pedro Juan Reyes como adquirente de mala fe, cuando no es. La ejecución de esta decisión tendría consecuencias irreversibles sobre su propiedad y derechos.

120.- De confirmarse la validez de la decisión impugnada, Pedro Juan Reyes se vería obligado a iniciar un nuevo litigio para impugnar la sentencia que lo declara adquirente de mala fe. Esta perspectiva resulta absurda, ya que implica exigir a la parte recurrente iniciar un nuevo proceso para cuestionar una decisión que ya le es adversa con el carácter de cosa irrevocablemente juzgada.

121.- La situación descrita es altamente perjudicial para Pedro Juan Reyes, especialmente porque la sentencia impugnada menciona explícitamente en su dispositivo la condición de adquirente de mala fe del recurrente. Esta mención evidencia el impacto directo y perjudicial de la decisión sobre sus derechos e intereses, subrayando la urgencia e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia de permitirle participar y hacer valer sus argumentos en el proceso.

122.- Resulta increíble y contrario a los principios fundamentales de justicia que, ante una decisión que claramente afecta los derechos de Pedro Juan Reyes, se le niegue la oportunidad de ser escuchado y de participar en el marco de ese mismo proceso.

123.- Es incuestionable el riesgo de que el inmueble sea vendido a un tercero adquirente a título oneroso y de buena fe, lo que complicaría aún más la situación y haría difícil la defensa efectiva de los derechos de la parte recurrente.

124.- En este contexto, se hace evidente la necesidad imperante suspender la sentencia impugnada, a fin de hacer cesar la interpretación restrictiva de la ley que ha llevado a la exclusión de Pedro Juan Reyes del proceso. Esto garantizaría su derecho a ser oído y a participar en la defensa de sus derechos frente a la amenaza de desalojo y la declaración de mala fe en su contra.

125.- Por otro lado, la afirmación de la Corte a Qua de que la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario proporciona una vía eficaz e idónea para impugnar decisiones registrales es falsa e irrazonable en el caso específico de Pedro Juan Reyes. La corte ignora su situación, al no haber sido emplazado ni formar parte del proceso que lo condenó expresamente como adquirente de mala fe.

126.- La interpretación restrictiva de la ley, que impide el recurso de tercería, va en contra del principio pro homine, el cual exige interpretar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y aplicar los derechos fundamentales de la manera más favorable para la persona titular de los mismos. Además, la falta de claridad en la ley sobre la exclusión del recurso de tercería debería interpretarse de manera favorable para garantizar el derecho a la defensa.

127.- La recomendación de recurrir a una litis sobre derechos registrados como vía para impugnar la decisión es inadecuada y poco realista en el caso específico de Pedro Juan Reyes. Mientras sigue ese procedimiento, corre el riesgo de perder su propiedad, ser desalojado lo que dificultará enormemente la recuperación de sus derechos.

128.- En este escenario, la falta de idoneidad y proporcionalidad de la solución propuesta por la corte a qua constituye una vulneración a los derechos fundamentales de Pedro Juan Reyes.

En sus conclusiones, la parte demandante en suspensión solicita lo siguiente:

Primero: ACOGER la presente demanda en suspensión en el marco de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional Pedro Juan Reyes contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1045, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia ANULAR la referida decisión por cualquiera de los medios invocados en el presente recurso.

Segundo. Declarar la sentencia a intervenir oponible a Instituto Agrario Dominicano y José Agustín Calderón Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Condenar a Francisco Belarminio Adames Marte al pago de las costas a favor de los licenciados George Andrés López Hilario, José Geovanny Tejada Reynoso y Carmen Yolanda Jiménez Pérez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

El señor Francisco Belarminio Adames Marte, en su calidad de demandado, depositó su escrito de defensa el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en el que solicita que se rechace la demanda de suspensión. Para respaldar tales pretensiones argumenta, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO 58: La parte demandante en suspensión, no aporta argumentos ni pruebas que permitan que el Tribunal Constitucional pueda valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado, pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto.

ATENDIDO 59: La parte demandante en suspensión, realiza una copia fiel de su recurso de revisión, en la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia; ya que en su instancia hace juicios propios del fondo, es decir que sus argumentos van orientados a un asunto que debe examinarse en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pues no se circunscribe a referirse al porqué entiende se debe suspender la sentencia o qué daño causaría su ejecución; y más aún, la apariencia del buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. ---

ATENDIDO 63: En relación al tercer criterio: (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso; la suspensión que pretende la parte demandante afecta de manera extraordinaria, los intereses de la parte demandada en suspensión, por ser el propietario del inmueble objeto del presente proceso, como así lo confirma su Certificado de Título y la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, donde la parte demandante e suspensión, tiene más de DIEZ (10) AÑOS ocupando dicho inmueble, de manera arbitraria, abusiva e ilegal; además por el hecho de que para el otorgamiento de la tutela anticipada de suspensión de sentencia deben reunirse y concurrir los tres elementos para su acogimiento; por tanto, no procede su análisis, pues ante la ausencia de la apariencia de buen derecho de plano debe rechazarse la presente demanda; ya que no procede suspender la referida sentencia, por el hecho de que en el fondo del asunto, se comprobará que fue dictada conforme al derecho y ajustada a los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, en relación al rechazo de su recurso de casación; por ende debe ser confirmada la sentencia dictada por la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del Recurso Constitucional de Decisión Jurisdiccional, y hoy en solicitud de suspensión.

El demandado concluye solicitando a este tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que sea RECHAZADA la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor PEDRO JUAN REYES, contra la Sentencia No. SCJ-TS-23-1045, de fecha 29 de septiembre del 2023, dictada por la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

SEGUNDO: Que sea declarado el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Bajo toda clase de reservas.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-1045, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1813-2023, instrumentado por Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa, presentada el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por Pedro Juan Reyes ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 1211/2023, instrumentado por la ministerial Massiel Agustina Valmes Díaz, alguacil ordinaria del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Montecristi, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 2281/2024, instrumentado por Luis Tavárez Gómez, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Santiago, el ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
6. Escrito de defensa depositado por Francisco Belarminio Adames Marte, el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) en ocasión de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.
7. Acto núm. 020/2024, instrumentado por el ministerial Roberto Almengot Núñez, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina a raíz de la solicitud de aprobación de los trabajos de deslinde, en relación con la parcela núm. 47, del Distrito Catastral núm. 04, del municipio Villa González, provincia Santiago, a requerimiento de José Agustín Calderón Martínez. La Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago resultó apoderada y mediante Sentencia núm. 20132859, dictada el ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013), ordenó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registro de la nueva parcela núm. 311611452864, del Distrito Catastral núm. 04, municipio Villa González, provincia Santiago, de acuerdo con los planos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, así como la expedición de un certificado de título a favor del señor José Agustín Calderón Martínez.

Inconforme con la Sentencia núm. 20132859, el señor Francisco Belarmino Adames Marte recurrió en apelación, procurando la nulidad del deslinde, cancelación de matrícula o certificado de título y desalojo de la parcela núm. 47. Para ello, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte resultó apoderada y mediante la Sentencia núm. 201800190, dictada el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado; consecuentemente, declaró al señor Pedro Juan Reyes como adquirente de mala fe y ordenó el desalojo del señor José Agustín Calderón Martínez del inmueble, así como de cualquier otra persona que fuera ocupante ilegal del terreno.

En desacuerdo con dicha decisión, el señor Pedro Juan Reyes interpuso un recurso de tercería respecto del cual el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la Sentencia núm. 202200961, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la cual declaró inadmisibile el recurso.

La referida decisión fue recurrida en casación por el señor Pedro Juan Reyes y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo rechazó mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1045, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia está condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión, señor Pedro Juan Reyes, interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1045, recurso que fue recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026), mismo que a la fecha, aún no ha sido decidido por este colegiado. De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión. Por lo tanto, continuará con el desarrollo de fondo de la demanda.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

10.1. Como ya se ha dicho en el acápite anterior, el caso se contrae a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por Pedro Juan Reyes, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1045, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que cursa ante este tribunal constitucional.

10.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario, en cuyo caso la parte demandante debe solicitar la suspensión expresando los motivos que —a su juicio— justifican diferir la ejecución de la sentencia impugnada, hasta tanto se produzca una decisión en el marco del examen del recurso.

10.3. En ese sentido, de acuerdo con las Sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la demanda en solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio de las partes demandantes o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

10.4. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, en los casos que (i) el daño no tenga la característica de ser reparable económicamente, (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.¹

10.5. En ese orden, los argumentos y pretensiones de la parte demandante en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura una cuestión de carácter excepcional que conduzca a adoptar una medida cautelar que afecte, de manera provisional, a la parte beneficiaria de la decisión. Esa determinación resulta necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, en cuyo caso es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística.²

10.6. Este colegiado ha considerado que «[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto

¹ Ver las sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

² Ver TC/0415/19, del nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]», criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución [TC/0489/19, del trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)].

10.7. Al examinar los argumentos planteados por la parte demandante, este tribunal constitucional ha verificado que con esta demanda el señor Pedro Juan Reyes procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1045, que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 202200961, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual declaró inadmisibles los recursos interpuestos contra la Sentencia núm. 201800190, dictada el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que ordenó el desalojo de la parcela núm. 47, del Distrito Catastral núm. 04, del municipio Villa González, provincia Santiago. Sin embargo, ese terreno, según los argumentos de la parte y los documentos que reposan en el expediente, no es una vivienda familiar.

10.8. Respecto de los casos que versen sobre el desalojo de una propiedad, este tribunal ha sido establecido que se producirá un daño irreparable, excepcionalmente, en los casos en los que la propiedad ordenada en desalojo trate sobre una vivienda familiar. En ese sentido, este colegiado ha reiterado:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el requirente está en el deber de demostrar fehacientemente a esta corporación que con la ejecución de la decisión jurisdiccional en cuestión se producirá un verdadero daño irreparable, lo cual no ocurre en el presente caso, [...] este tribunal constitucional cuenta con una dilatada línea jurisprudencial donde concede la citada medida cautelar cuando constata que la ejecución de la decisión jurisdiccional comportaría el desalojo de una vivienda familiar, escenario calificable como excepcional y susceptible de generar daños posiblemente irreparables, en la especie no procede aplicar dicha doctrina, toda vez que, aunque así lo invoca la parte requirente en su solicitud, los inmuebles objeto de alquiler y cuyo desalojo ordenó el Juzgado de Paz de Boca Chica— decisión refrendada por la alzada y en sede casacional— no comportan la vivienda familiar del señor Manuel de Jesús Hirujo, sino que estos son utilizados con fines netamente comerciales de acuerdo al objeto de los contratos de alquiler aportados a la glosa procesal; sin que obre en el expediente algún otro elementos probatorios que permitan a este colegiado inferir que, en realidad, se trata de viviendas familiares. (TC/0107/24)

10.9. En esos casos, este tribunal suspendió la ejecución de ciertas sentencias debido a que el inmueble a desalojar consistía en una vivienda indispensable para la vida de las personas que la habitaban. Esta última característica no se aplica en el caso que no ocupa y, en consecuencia, tampoco los citados precedentes, pues:

- 1) en ningún momento la parte demandante argumenta el empleo que le dan a la mejora para determinar si es su único espacio de vivienda, y*
- 2) el caso no está rodeado de circunstancias especiales como la situación de ser personas en condiciones de vulnerabilidad, como*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucede con las personas de la tercera edad. De ahí que no existan razones de peso que permitan aplicar los citados precedentes al tratarse de situaciones fácticas claramente diferentes, especialmente porque en la especie ni siquiera se argumenta cuál sería el daño irreparable que recaería sobre los demandantes en caso de ejecutar la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada objeto de este recurso.³

10.10. En la atenta lectura de los argumentos de la parte demanda se verifica que el presente caso no guarda similitud con los hechos conocidos por este tribunal por medio de sentencias que han admitido y acogido la solicitud de suspensión de ejecución ante el dictamen de un desalojo de una vivienda, como sucedió por medio de la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), y la Sentencia TC/0710/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

10.11. En efecto, el recurrente alega, principalmente:

[...] la ejecución de la sentencia plantea una paradoja legal insostenible. En primer lugar, enfrentamos la amenaza inminente de un desalojo basado en una decisión firme que declara a Pedro Juan Reyes como adquirente de mala fe, cuando no es. La ejecución de esta decisión tendría consecuencias irreversibles sobre su propiedad y derechos. [...] Si se valida la decisión impugnada, tendría que iniciar un nuevo litigio para cuestionar la sentencia que lo declara adquirente de mala fe, lo cual es absurdo. Esto sería perjudicial para él, dado que la sentencia menciona esta condición de manera explícita, afectando directamente sus derechos e intereses. Es crucial que se le permita

³ Ver Sentencia TC/0291/21, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participar y presentar sus argumentos en el proceso para evitar consecuencias adversas irreparables.

10.12. Como se observa, los perjuicios que alega sufrirían el demandante son las consecuencias normales de la ejecución de la sentencia que nos ocupa. Por consiguiente, el posible daño alegado no cumple con una de las excepciones establecidas, dígase, «(ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión», por tanto, procede a rechazar la demanda.

10.13. Al respecto, el Tribunal estima que los alegatos anteriores no constituyen fundamentos que respalden la solicitud de la suspensión de que se trata y mucho menos justifiquen el otorgamiento de la medida cautelar; más bien ha de considerarse oportuno reiterar el criterio sentado por este colegiado al refrendar el carácter excepcional del otorgamiento de la medida cautelar — como se ha dicho— y el motivo por el cual carece de efectos suspensivos la interposición del recurso de revisión constitucional al expresar que

[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta (sic) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]; criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución. (TC/0034/13)

10.14. Cabe recordar que la sola interposición de la demanda no implica de manera inmediata la suspensión de la decisión impugnada, para ello es necesario que la parte demandante aporte argumentos sólidos que puedan ilustrar a este órgano a fin de determinar si el daño derivado de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho supuestamente vulnerado es de difícil restitución (TC/0149/18; TC/0711/18; TC/0223/19; TC/0179/21). En este caso, no se ha verificado esta situación ni ha sido posible derivar de los argumentos ni los documentos aportados por la demandante cuál es el supuesto daño irreparable que le ocasionaría una sentencia que se limita a declarar inadmisibles el recurso de casación de la especie.

10.15. En lo que concierne a las críticas que formula el demandante, Pedro Juan Reyes, a la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1045, resulta pertinente destacar que tales críticas corresponden ser valoradas cuando se conozca el recurso de revisión constitucional, y no en este proceso. Cabe recordar que la justificación de la suspensión de una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el ámbito del Poder Judicial solo es procedente cuando existan circunstancias excepcionales, debido a que en cada caso que conozca el Tribunal Constitucional debe partir de la premisa de que el beneficiario de sentencia de que se trata tiene derecho a la ejecución de esta en un plazo razonable.

10.16. Esto conforme lo establece el debido proceso y la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución, el que no se agota ni se concretiza su finalidad con la obtención de la sentencia, sino con su ejecución en un plazo razonable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. En conclusión, este colegiado rechaza la petición de la parte demandante en suspensión, señor Pedro Juan Reyes, pues no satisface los requisitos previstos en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, ni se circunscribe dentro las circunstancias excepcionales dispuestas por la jurisprudencia constitucional que pudiesen justificar el otorgamiento de la suspensión solicitada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Pedro Juan Reyes, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1045, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Pedro Juan Reyes contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1045.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Pedro Juan Reyes; y a las partes demandadas, Francisco Belarminio Adames Marte, José Agustín Calderón Martínez y el Instituto Agrario Dominicano.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto disidente, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

I. ANTECEDENTES

1. Este Tribunal Constitucional fue apoderado de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Pedro Juan Reyes en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1045, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

2. Los honorables jueces que integran este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar la demanda en suspensión, tras considerar que: *“no se ha verificado esta situación, ni ha sido posible derivar de los argumentos, ni los documentos aportados por la demandante cuál es el supuesto daño irreparable que le ocasionaría una sentencia que se limita a declarar inadmisibile el recurso de casación de la especie”* y por otro lado que *“(…) ese terreno, según los argumentos de la parte y los documentos que reposan en el expediente, no es una vivienda familiar”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo de este colegiado debían conducir a acoger la referida solicitud de suspensión, fundado en los daños irreparables que podría causar la ejecución de la sentencia objeto de revisión constitucional, tal como se explica a continuación.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

4. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la suspensión de la ejecución de una decisión de este tribunal procede, excepcionalmente, cuando el daño ocasionado no pueda ser reparado con compensaciones económicas; se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y por último, no afecte derechos de terceros [ver Sentencias TC/0125/14, del 16 de junio de 2014; TC/0149/18, del 17 de julio de 2018 y TC/0489/19, del 13 de noviembre de 2019].

5. De ahí que los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la ejecución de una sentencia. En ese sentido, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso [Sentencia TC/0255/13, de fecha 17 de diciembre de 2013].

6. En la especie, este tribunal justificó el rechazo de la solicitud de la parte demandante sobre la base de que no cumplieron con señalar de qué forma la ejecución de la sentencia podría causarle un daño irreparable y no demostrar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la misma era necesaria para proteger sus derechos y que por demás no se trataba de una vivienda familiar, pues determinó lo siguiente:

10.7 Este tribunal constitucional, al examinar los argumentos planteados por la parte demandante, ha verificado que con esta demanda el señor Pedro Juan Reyes procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1045, que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 202200961, dictada el 30 de septiembre de 2022, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual declaró inadmisibile el recurso tercería interpuesto contra la sentencia núm. 201800190, dictada el 9 de octubre de 2018, por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que ordenó el desalojo de la parcela núm. 47, del Distrito Catastral núm. 04, del municipio Villa González, provincia Santiago. Sin embargo, ese terreno, según los argumentos de la parte y los documentos que reposan en el expediente, no es una vivienda familiar.

(...)

10.14 (...)la sol[a] interposición de la demanda no implica de manera inmediata la suspensión de la decisión impugnada, para ello es necesario que la parte demandante aporte argumentos sólidos que puedan ilustrar a este órgano a fin de determinar si el daño derivado de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho supuestamente vulnerado es de difícil restitución (TC/0149/18; TC/0711/18; TC/0223/19; TC/0179/21). En este caso, no se ha verificado esta situación, ni ha sido posible derivar de los argumentos, ni los documentos aportados por la demandante cuál es el supuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daño irreparable que le ocasionaría una sentencia que se limita a declarar inadmisibile el recurso de casación de la especie”.

7. No obstante, con el debido respeto hacia la opinión de este plenario, quien suscribe entiende que, de los argumentos expuestos por el accionante en su instancia, se observan elementos significativos que debieron ser evaluados al momento de determinar los posibles daños irreparables que podría ocasionar la ejecución de la sentencia. En efecto, tras analizar los alegatos presentados por el solicitante, señor Pedro Juan Reyes, destacamos puntualmente lo siguiente:

132.- A título de colofón, de producirse el desalojo, cientos de familia que laboran en el inmueble descrito en referencia perderán su empleo y, especialmente, dos familias que residen en las predichas instalaciones del inmueble descrito en referencia perderán techo, por lo tanto, en salvaguarda de la familia y derecho de trabajo de empleados de PEDRO JUAN REYES, en adición a los argumentos puntuales desenvainados a título enunciativo y no limitativo en la presente instancia predichos, procede acoger petitorio por ser de justicia y conforme derecho.

8. Como se desprende de los hechos expuestos por la parte demandante, la propiedad objeto del litigio constituye el hogar familiar de dos familias que residen en dicho terreno. En ese contexto, la eventual ejecución de medidas que impliquen su desalojo afectaría de manera grave e irreparable a ambas familias, comprometiendo derechos fundamentales vinculados a la vivienda, la dignidad humana y la protección de la familia.

9. En casos análogos, este Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de acoger la solicitud de suspensión de decisiones vinculadas a procesos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desalojo de viviendas familiares en aras de proteger los derechos de la familia y a la vivienda consagrados en los artículos 55 y 59 de la Constitución, toda vez que dicho procedimiento podría causar daños irreparables que en principio este tribunal debe evitar. Este razonamiento ha conducido a la sede constitucional a establecer que se trata de una circunstancia excepcional que justifica la suspensión de la ejecución de la sentencia demandada [véase, entre otras, las Sentencias TC/0250/13¹, TC/0125/14², TC/0227/14³, TC/0264/15⁴, TC/0355/16⁵, TC/0710/17⁶, TC/0670/18⁷, TC/0359/20⁸, TC/0444/23⁹, TC/0024/24¹⁰, entre otras], citamos:

En conclusión, el Tribunal Constitucional considera que la presente demanda en suspensión debe ser acogida, en virtud de que, en la especie, en la eventualidad de que se ejecute el desalojo de la demandante de su vivienda, el daño podría muy posiblemente, ser irreparable. (TC/0359/20)

10. Inclusive, en reciente jurisprudencia, este colegiado en la Sentencia TC/0419/24, de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), suspendió la ejecución de una decisión a pesar de evidenciarse del escrito introductorio una escueta motivación que justificara la necesidad de suspenderla, veamos:

Este colegiado estima que, en la especie, las motivaciones de la parte demandante, aunque sucintas, son suficientes para sustentar la necesidad de suspender la ejecución de la Sentencia núm. 654, dictada en su contra, a los fines de proteger derechos a la dignidad humana, de familia y a la vivienda, consagrados en los artículos 55 y 59 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Asimismo, en la Sentencia TC/0024/24 de fecha 8 de mayo de 2024 estableció que:

(...) las motivaciones de la demandante, aunque sucintas, son suficientes para sustentar la necesidad de suspender la ejecución de la Sentencia núm. 0033-2020-SSEN-00155, dictada en su contra, a los fines de proteger, no solo el derecho de propiedad alegado por ella, sino, también, los derechos a la dignidad humana, a la intimidad y el honor personal, los derechos de familia y a la vivienda, consagrados en los artículos 39, 44, 55 y 59, respectivamente, de la Constitución de la República.

12. Conforme a lo indicado en los precedentes anteriores, se puede comprobar que en situaciones similares este colegiado --en aras de salvaguardar el derecho a la familia, a la vivienda y a la dignidad humana-- ha acogido demandas en suspensión cuyos escritos introductorios no contienen un robusto discurso que demuestren la necesidad de suspender la sentencia para la protección de sus derechos fundamentales, con la finalidad de evitar los daños irreparables que podría causar la ejecución de una decisión que trata de un proceso de desalojo de vivienda familiar.

13. En ese orden, cabe precisar que en el presente caso la parte demandante en suspensión --aunque de manera sucinta-- fundamenta la alegada circunstancia excepcional en el hecho de que la ejecución de la sentencia recaería directamente sobre dos familias que residen en dicho terreno. En tal contexto, la afectación proyectada se presenta como relevante desde la óptica constitucional, al incidir sobre condiciones básicas de estabilidad habitacional, dignidad humana y protección reforzada asociadas a personas en situación de especial vulnerabilidad; máxime cuando en la Sentencia TC/1238/24, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), acogimos una demanda en suspensión de ejecución tras haberse demostrado: “(...) *que existe la posibilidad de que se produzca un daño irreparable al ejecutarse la referida sentencia de desalojo y, adicionalmente, comprobarse la posibilidad de que se produzca afectación de terceros.*”

14. En suma, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este tribunal constitucional comporta una medida cautelar para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés (TC/0454/15).

15. En consecuencia, la decisión adoptada debió valorar de manera suficiente los fundamentos expuestos en la solicitud, en la medida en que estos revelan una controversia cuya relevancia excede el ámbito meramente relacionadas con la titularidad del inmueble en discusión, resultando determinante advertir que en la especie se trata de un inmueble que ha servido de residencia a dos familias. En tales circunstancias, la materialización del desalojo proyectado tendría un impacto que generaría un perjuicio de carácter personal difícilmente reparable.

16. En ese sentido, a juicio de esta juzgadora, los citados motivos resultan suficientes para justificar la suspensión provisional de los efectos de la sentencia objeto de revisión constitucional, hasta tanto sea decidido el fondo del recurso, a fin de salvaguardar, entre otros, los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad y a la protección de la familia, consagrados en los artículos 38 y 55 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

17. A nuestro juicio, correspondía que este tribunal acogiera la demanda en suspensión en virtud del precedente contenido en la Sentencia TC/0250/13 y reiterado en numerosas decisiones¹¹ que establece que cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales determinantes del desalojo de viviendas, la regla general viene siendo el otorgamiento de la suspensión, debido a las dificultades que podrían encontrar las dos familias que residen en el terreno en cuestión para volver a ocupar la vivienda y a los fines de proteger, no solo el derecho de propiedad alegado por la parte demandante, sino también los derechos a la intimidad, a la familia, a la vivienda y sobre todo a la dignidad humana, consagrados en los artículos 38, 44, 55 y 59, respectivamente, en la Constitución de la República Dominicana.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria